

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2

Expediente: 15001-23-33-000-2022-00750-00

Demandante: José Basilio Caro Plazas

Demandado: Karen Dayani Calderón Caro - Secretaria Concejo Municipal de Viracachá – Boyacá y Concejo Municipal de Viracahá - Boyacá Electoral – fallo única instancia.

Con mi acostumbrado respeto por las opiniones de la mayoría, expongo las razones de mi voto respecto de la decisión adoptada en el asunto de la referencia en cuanto se asumió competencia en única instancia para decidir sobre el particular y se accedió a las pretensiones de la demanda.

Rememorando, la demanda en el sub lite se presentó con el objeto de que se anulara el acto documentado en el Acta 074 de 25 de noviembre de 2022, por el cual se eligió Secretaria del Concejo Municipal por el año 2023. Por manera que correspondía a una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

Ese medio de control fue diseñado para someter a control de juez el ejercicio de 1 designación, a través de sus 2 manifestaciones, a saber: la electoral y la de nominación, por manera que es viable para demandar actos la elección (especie) y del nombramiento (especie) y, respeto de los de elección, los de elección popular (nueva especie) y los de elección no popular (nueva especie), y finalmente dentro de los de elección popular o derivados de ellos y por razón de la regla del artículo 134 de la Carta, los de llamamiento (otra especie adicional).

Los actos de elección, por el origen del elector, a su vez corresponden a actos de elección popular y no popular o de cuerpos electorales, los primeros corresponden a los que dicta la organización electoral en ejercicio de las funciones que emanan de los artículos 258 y siguientes de la Constitución Política y del Código Electoral - Decreto 2241 de 1986, con sus modificaciones, mientras que los segundos corresponden a los que emanan de órganos colegiados a los que se les defiere la facultad de designar vía voto.

En el caso concreto el acto que se demandó correspondía a un acto electoral emanado de un cuerpo electoral, el Concejo Municipal.

Y esa circunstancia era la relevante para establecer el juez competente.

Al efecto, además debían tenerse en cuenta las reglas que sobre el particular – competencia -, se hallaban contenidas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 2080 de 2021, a saber: los artículos 151, 152 y 155.

El primero y el segundo se ocupan de esas competencias de los Tribunales en única y primera instancia y el tercero de la de ellos juzgados en primera instancia, en el aspecto que interesa prevén:

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia (medios de control electoral).	Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia (medio de control electoral).	Competencia de los jueces administrativos en primera instancia (medio de control electoral).
<p>6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;</p> <p>b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);</p> <p>c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado</p>	<p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;</p> <p>b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad</p>	<p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p>

<p>preste o deba prestar los servicios.</p>	<p>nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;</p> <p>d) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo o de la consulta popular del orden departamental, distrital o municipal;</p> <p>e) De la nulidad del acto electoral que declare los resultados de la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	
---	---	--

De esas reglas de competencia, merecen especial atención las que se contienen en las letras b) del número 6 del artículo 151, c) del número 7 del canon 152 y 9 del artículo 155, en la medida en que las demás reglas, para el caso, eran intrascendentes, así: las de la letra a) del artículo 151, por cuanto se refieren a actos electorales no populares o por corporaciones electorales especiales, los de personeros y contralores municipales, b) del artículo 152 por la misma razón antes referida y los d) y e) del número 7 del canon 152, porque se refieren a los resultados de referendos o plebiscitos y revocatoria de mandato.

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia (medios de control electoral).	Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia (medio de control electoral).	Competencia de los jueces administrativos en primera instancia (medio de control electoral).
<p>6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>[...]</p> <p>b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento</p>	<p>7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:</p> <p>a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;</p> <p>[...]</p> <p>c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el</p>	<p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p>

<p>Administrativo Nacional de Estadística (DANE);</p> <p>c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.</p>	<p>caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;...”</p> <p>[...]</p> <p>El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	
--	--	--

En tal virtud, en materia de elecciones populares, a las que se refiere el canon 260 de la Carta en cuanto dispone: *“Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la asamblea nacional constituyente...”*, se verifica:

Frente a la elección de: diputados, concejales de Bogotá y alcaldes, distritales (diferentes al del distrito capital) y municipales, y miembros de corporaciones públicas de los distritos (todos) y municipios, o lo que es lo mismo, de elecciones populares diferentes a las de Presidente, Vicepresidente, Senadores y Representantes y Gobernadores y Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, que son de conocimiento en única instancia del H. Consejo de Estado, el resto de actos de elección popular, incluidos los concejales distritales de distritos diferentes al Capital y municipales, en cuanto a la definición de los artículos 123 y 133 de la Carta que refiere: *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas...”* y *“Los miembros de cuerpo colegiados [léase de corporaciones públicas] de elección directa ...”*, entre otros concejales, son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia como se dejó visto.

Siendo así, y en la medida en que los artículos 151 y 152 en sus números 6 y 7, respectivamente, incluyen las letras b) y c) según corresponde, con base en lo anterior debe establecerse su alcance en cuanto en la primera parte de los dos

literales usan la misma fórmula, a saber: “b) *De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento...*” y “c) *De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, ...*”, y al efecto es posible considerar que se refiere a 2 categorías, a los actos de elección y de llamamiento a ocupar curul, según el caso, y permitiría sostener que las elecciones de concejales de distritos diferentes al capital y municipales, serían de conocimiento de los tribunales en única instancia, no obstante el aparte “*diferentes a los populares*”, imposibilitarían esa intelección en cuanto esos servidores públicos, los concejales, independiente de que hayan sido designados desde el principio vía voto o ulteriormente por el llamado que tiene como base el voto, son servidores de elección popular conforme con la regla constitucional arriba comentada y tales apartes contendrían una imprecisión que los haría de imposible aplicación, y la segunda parte, es decir, la que se refiere “, y *de los nombramientos de empleados públicos...*” (en los diferentes órdenes de la administración, a saber: nacional, departamental, distrital y municipal, y los diferentes niveles de los empleos, directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial), en cuanto esa regla se complementaría con la del literal c) del número 7 del canon 151 y con la del literal c) del número 6 del artículos 152, sería viable y aplicaría a los nombramientos, no elecciones.

Por consecuencia, la competencia para conocer de elecciones no populares de corporaciones electorales, como el concejo de Viracachá - Boyacá, correspondería, precisamente a “[un asunto] *relativ[o] a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales [...], cuya competencia no está asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos....*”, y el asunto era de conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia.

En suma, en el caso se imponía: declarar la falta de competencia y remitir el asunto a los juzgados administrativos del circuito de Tunja, para lo de su cargo.

Fecha ut supra.

Firmado electrónicamente

DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO

Magistrado